INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

3618/2022

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE OJUELOS, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

27 de junio del 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

21 de septiembre del 2022

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	RESOLUCIÓN
"INTERPONGO MI QUEJA, PORQUE PRIMERO QUE NADA, DECLARA LA INFORMACIÓN INEXISTENTE Y NO ANEXA LA RESOLUCIÓN DOCUMENTADA, JUSTIFICADA Y CON LOS NÚMEROS DE LA LEY…" (Sic).	Negativo.	Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión. Archívese.

SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero		Pedro Rosas
Sentido del voto		Sentido del voto
A favor.		A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **3618/2022.**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE OJUELOS, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE**:** **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno de septiembre del 2022 dos mil veintidós. ----------

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **3618/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE OJUELOS, JALISCO,** para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 27 veintisiete de mayo del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el folio con número **140287022000131.** Recibida oficialmente el día 30 treinta del mismo mes y año.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 13 trece de junio del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **negativo.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 27 veintisiete de junio del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión,** mediante Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de expediente interno **RRDA0328422**.

4. Turno del expediente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 28 veintiocho de junio del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **3618/2022**. En ese tenor, **se turnó**, a la entonces **Comisionada Natalia Mendoza Servin**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, **audiencia de conciliación, se requiere informe.** El día 05 cinco de julio del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio OFICIO/PPRE/022/2022, el día 08 ocho de julio del año 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 14 catorce de julio del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvieron por recibidas las constancias por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual remitió el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

Con motivo de lo anterior, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, para que manifestara lo que a su derecho corresponda.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 08 ocho de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado**: AYUNTAMIENTO DE OJUELOS, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	13/junio/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para	14/junio/2022

interponer recurso de revisión:	
Concluye término para interposición:	04/julio/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	27/junio/2022
Días Inhábiles.	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

> *"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*
>
> *1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*
>
> *V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ..."*

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

> *"1.- SOLICITO LA INTERVENCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, PARA QUE SUPERVICE Y COADYUVE A EXIGIR UNA RENDICIÓN DE CUENTAS DOCUMENTADA DE LO SIGUIENTE, Y QUE ENTREGUE LA INFORMACIÓN DEBIDAMENTE DOCUMENTA Y LIGA DEL VIDEO DONDE SE HAGA VALER EL DERECHO DE LOS JALISCIENCES DONDE ESTE CASO SE VENTILE EN LA MAÑANERA:*
> *2.- EXIJO UNA RENDICIÓN DE CUENTAS DOCUMENTADA Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD: DE NATALIA MENDOZA SERVIN, DONDE DIGA CON CUALES REGIDORES Y FUNCIONARIOS DE LA UT DE LOS MUNICIPIOS Y DEL ESTADO, ASI COMO DE LOS DIF, LAS INSTITUCIONES, OPDS Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS, ESTA APALABRADA PARA DEBILITAR LAS ESTRUCTURAS DE GOBIERNO PARA SOMETER A LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, ASÍ COMO AL GOBERNADOR ENRIQUE ALFARO RAMIREZ, YA QUE DE BUENA FUENTE SE SABE QUE LA UDG LA PUSO AHÍ PARA GOLPEAR A ALFARO Y A SUS ALLEGADOS, EXIJO QUE RINDA*

CUENTAS YA QUE SÓLO ESTA SIRVIENDO A INTERESES PRIVADOS Y CORRUPTOS.

3.- QUE DIGAN EL GOBERNADOR Y LOS 125 PRESIDENTES MUNICIPALES Y TITULARES DE LAS DEMAS DE PENDENCIAS DE GOBIERNO, OPDS ETCÉTERA, QUE MEDIDAS HAN TOMADO PARA SUPERVISAR EL ROBO DE INFORMACIÓN Y SU PERSECUCIÓN PARA QUE NO CAIGA EN MANOS DE NATALIA MENDOZA, YA QUE HAY UN GRUPO DEL ESTADO DE JALISCO QUE OBRA A SU FAVOR Y EN DETRIMENTO DE CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO, PARA PERPETUAR SU GANE EN LA ELECCCIÓN DE MAÑANA, SIN QUE VALGA EL EXAMEN DE LAS DEMÁS CIUDADANAS, DONDE AL MENOS HAY 5 CINCO MUJERES DE TRAYECTORIA IMPECABLE Y CON MAYOR PREPARACIÓN PARA OCUPAR ESE PUESTO DE PRESIDENTA DEL ITEI.

4.- QUE CIENCIAS FORENSES DESCLASIFIQUE LA INFOEMACIÓN QUE TENGA DE VINCULOS CON GRUPOS DE LA DELINCUENCIA Y ENTRE FUNCIONARIOS DEL PODER LEGISLATIVO DE JALISCO CON NATALIA MENDOZA, YA QUE EL PUEBLO DE JALISCO TIENE DERECHO A SABER Y A LA MEMORIA, DE QUE ES CORRUPTA, Y QUE SÓLO TIENE LA IDEA DE LLEVAR UNA CAMPAÑA DE DESPRESTIGIO AL GOBERNADOR ENRIQUE ALFARO, A LOS PRERSIDENTES MUNICIPALES Y A LA EXPRESIDENTA DEL ITEI.

5.- EXIJO QUE LA UDG ME ENTREGUE UN INFORME DONDE REVELE TODO LO QUE HIZO Y NO HIZO NATALIA MENDOZA SERVIN CUANDO AHÍ TRABAJO, SOLICITO TAMBIÉN SU EXPEDIENTE LABORAL DESADE SU INGRESO, PUES ELLA NO ES UNA BLANCA PALOMITA TAL COMO SE CREE, SINO UNA CORRUPTA QUE OBRA POR LA UNIVERSIDAD PÚBLICA MÁS CARERA DEL PLANETA LA NETA, Y DONDE SÓLO TRAE UN COMPLOT CONTRA ALFARO.

6.- SOLICITO VIDEO ESTENOGRAFICO DEL EVENTO DEL EXAMEN DE MAÑANA, SINO ME IRE A LA QUEJA Y QUEMARÉ AL ITEI Y A LOS LEGISLADORES JALISCIENCES DE CORRUPTOS, LO QUIERO EN MI CORREO ELECTRÓNICO; POR FAVOR CIUDADANO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA AMLO, SUPERVICE ESTO, YA QUE EL ITEI TIENE LA FINALIDAD DE COMBATIR ACTOS DE CORRUPCIÓN Y AHORA SE ESTA CORROMPIENDO POR CULPA DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA UDG, QUE POR CIERTO NO LO QUIERE NI A USTED NI ALFARO, Y POR CULPA DE LA CORRUPTA NATALIA MENDOZA, QUE POR CIERTO NO QUIERE A USTED NI AL GOBERNADOR ALFARO, ES MÁS, ESTÁ A FAVOR DE CARLOS LORET DE MOLA Y A FAVOR DE QUE A USTED SE LE CASTIGUE, SINO TOMA CARTAS EN EL ASUNTO PRONTO USTED SERÁ VÍCTIMA DE ATAQUES ASÍ COMO ALFARO.

7.- SOLICITO UNA RENDICIÓN DE CUENTAS DOCUMENTADA Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE TODOS LOS DIPUTADOS DE JALISCO DE SUS VINCULOS CON LA UDG Y CON NATALIA MENDOZA SERVIN, Y DONDE SE COMPROMETAN A NO SEGUIR CON PLANES PRIVADOS Y SE SOMETAN A ELEGIR A UNA VERDADERA PERSONA, SANA Y FINA, NO CORRUPTA Y CORRIENTE, LO QUIERO DOCUMENTADO Y POR ESCRITO, PUES SINO LO HACEN LUEGO TODO ESTO LO DENUNCIARÉ A USTED PRESIDENTE AMLO PARA QUE INICIEN UNA PERSECUCIÓN PENAL LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y SEPAREN DEL CARGO A LOS CORRUPTOS.

8.- QUE LOS COMISIONADOS RESTANTES ME ENTREGUEN UNA DECLARACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE NO INFLUIRAN A FAVOR DE QUE SE REITERE EL CARGO DE NATALIA, SINO QUE SERÁN IMPARCIALES, PORQUE BIEN SABEN QUE AL MENOS HAY CINCO MUJERES, NO PERFILES, USEN LA MACETA, CINCO MUJERES CON LA CAPACIDAD Y TENACIDAD PARA CUBRIR EL PERFIL DE PRESIDENTA MUCHO MEJOR QUE ELLA

PIDO QUE ESTO SE PUBLIQUE EN LA MAÑANERA DE AMLO MAÑANA QUE A TODAS LAS DEMAS AUTORIDADES QUE LLEGÓ EL PRESENTE CORREO INVESTIGUEN DESDE EL INICO DEL EXAMEN HASTA SU CONCLUSIÓN UNA CADENA DE CUSTODIA DEL MISMO, ASÍ M ISMO, QUE SUPERVISEN LA TOMA DE PROTESTA Y SEGURIDAD PARA QUE LA UDG NO INFLUYA EN LOS RESULTADOS.

9.- SOLICITO QUE EL RECTOR Y LA UDG SE ABSTENGAN DE NO INFLUIR EN LOS RESULTADOS Y QUE YA DETENGA SUS MARCHAS Y DEJE DE ENGAÑAR A JALISCO, PORQUE SABE QUE LA EDUCACIÓN ES GRATIS Y NO LO CUMPLE, YA COMO NATALIA SI TIENE PARA PAGAR PORQUE TIENE MUCHO DINERO DEL SALARIO JUGOSO DE 100000 QUINCENALES, CREE QUE TODOS ASI ESTAMOS. POR ENDE, SOLICITO A LA DE YA UN DOCUMENTO POR ESCRITO DE SU COMPROMISO, ASÍ COMO DE SU NOTICIERO VIRTUAL UDG, YA QUE SÓLO PRETENDE PERPETUAR A NATALIA MENDOZA SERVIN.

10.- SOLICITO QUE NATALIA ME ENTREGUE CURRICULUM Y LAS CARTAS LABORALES DONDE HA TRABAJADO, PORQUE AL PARECER JAMAS HA TENIDO

UN EMPLEO DE EMPRESA Y MENOS EN EL CAMPO -CAMPESINA- DONDE DE VERDAD SE DAN LAS MUJERES LUCHONAS, NO EN LA UDG, LUEGO LUEGO QUE NOTA QUE ESTA CORRUPTA NO HA SUFRINO Y NO SABE NI LO DIFICIL QUE EL COMERSE UN TACO DE FRIJOLES.
11.- ME ENTREGUEN TODOS LOS FUNCIONARIOS DE LAS 125 UTS BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE NO INFLUIRAN EN EL RESULTADO DEL EXAMEN VALIENDOSE DE SU PUESTO.
12.- SOLICITO LOS RESULTADOS DEL EXAMEN DE TODAS LAS PARTICIPANTES.
13.- SOLICITO QUE LOS RESULTADOS SE PUBLIQUEN EN LA MAÑANERA DE AMLO, YA QUE ESTAMOS ANTE UN COMPLOT PARA DEBILITAR LA AUTONOMÍA DEL ESTADO DE JALISCO Y A SU GOBERNADOR, O SEA ACTOS DE TREMENDA CORRUPCIÓN, COSA QUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA AMLO NO DEBE DE PERMITIR, MENOS PORQUE SÓLO ES UN GOLPE DE LA EMBUSTERA UDG QUE NO QUIERE DEJAR DE ENGORDAR, NI DESEA LA AUSTERIDAD, AUNQUE ES LA UNIVERSIDAD PÚBLICA MÁS CARA DEL PLANETA, LA NETA.
14.- ME RESERVO EL DERECHO DE SEGUIR CHINGADO CON LOS CORRUPTOS Y CORRUPTAS DEL PAÍS Y DE NO DESCANSAR HASTA ACABAR CON INTERESES PRIVADOS Y NEFASTOS A COSTILLAS DEL DINERO DEL PUEBLO. P.D. QUE DEVUELVAN LO ROBADO, MÁS AUN LOS ESTILO: LEONCOR -LEONES CORRELONES- LEONES DE NEGRO, TAL CUAL, NADA TRANSPARENTES, LÁSTIMA QUE DESPRESTIGIAN A LA UNIVERSIDAD MÁS IMPORTANTE DEL ESTADO" (Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido negativo, señalando de manera concreta lo siguiente:

> En base a lo que solicita debo de manifestarle que en este Municipio, no tenemos ninguna conexión o vínculo con la C Natalia Mendoza Servín, así mismo desconoceos el proceso de cómo fue electa para ocupar el cargo que usted señala.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

"INTERPONGO MI QUEJA, PORQUE PRIMERO QUE NADA, DECLARA LA INFORMACIÓN INEXISTENTE Y NO ANEXA LA RESOLUCIÓN DOCUMENTADA, JUSTIFICADA Y CON LOS NÚMEROS DE LA LEY, LA CUAL DEBE EXPEDIR EL COMITÉ TRANSPARENTE (NO SE HAGAN YA ME ASESORARON TAMBIÉN SOBRE ESTO UNOS ABOGADOS, ASÍ QUE DEBE DE PROCEDER A LA VOZ DE YA)
SEGUNDO. LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL PUNTO 3 POR SU PRESIDENTE MUNICIPAL Y/O TITULAR DE LA DEPENDENCIA, EN SÍNTESIS NARRA: 3.- QUE DIGAN EL GOBERNADOR Y LOS 125 PRESIDENTES MUNICIPALES Y TITULARES DE LAS DEMAS DE PENDENCIAS DE GOBIERNO, OPD'S, ETCÉTERA, QUE MEDIDAS HAN TOMADO PARA SUPERVISAR EL ROBO DE INFORMACIÓN Y SU PERSECUCIÓN PARA QUE NO CAIGA EN MANOS DE NATALIA MENDOZA...; POR LO QUE DEBEN DE ENTREGARME DOCUMENTO FIRMADO POR SU PRESIDENTE MUNICIPAL Y/O TITULAR DE LA DEPENDENCIA, OPD, ETCÉTERA (O SEA, O SEA, O SEA, TODO SUJETO OBLIGADO POR EJECUTAR ACTOS DE AUTORIDAD, RECIBIR, GUARDAR, ADMINISTRAR O EJERCER RECURSOS PÚBLICOS, INFORMACIÓN PÚBLICA Y/O JUSTICIA) POR LO QUE TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADOS LOS JUECES, JUEZAS Y LEGISLADORAS Y LEGISLADORES, TITULARES DE DEPENDENCIAS DE JALISCO, PRESIDENTAS Y PRESIDENTES MUNICIPALES Y DE OPD'S, ASÍ COMO TODAS LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS ESTATALES DEL ESTADO DE JALISCO, Y DEMÁS; QUIERO LA INFORMACIÓN DONDE ME ENTREGUEN DOCUMENTALMENTE TODO LO SOLICITADO, YA QUE NO ES UN PEDIDO, ES UNA SOLICITUD Y COMO COMUNICÓLOGO TENGO DERECHO A SER INFORMADO MEDIANTE EL DOCUMENTO, TAL Y COMO DEBE CONSTAR EN EL ARTÍCULO 6 Y LOS TITULARES ESTÁN OBLIGADOS A LA

PROTECCIÓN DE INFORMACIÓN, PUES ES UNA FACULTAD, COMPETENCIA Y FUNCIÓN DEL COMITÉ TRANSPARENTE, ASÍ QUE NO SE PUEDEN EVADIR DE LA RESPONSABILIDAD Y EXIJO LA ENTREGA A LA VOZ DE YA. POR LO DEMÁS, SI DETECTAN MÁS INFORMACIÓN TIENEN LA OBLIGACIÓN DE CANALIZARLA, ESTÁ EN LA LEY, PÓNGANSE A TRABAJAR, USTEDES SON SERVIDORES PÚBLICOS, SON NUESTROS EMPLEADOS Y YO SOY LA VOZ DEL PUEBLO.
TERCERO EL SUJETO OBLIGADO NO ENTREGÓ LA INFORMACIÓN DOCUMENTAL Y LA NEGÓ ROTUNDAMENTE SIN NI SIQUIERA GESTIONARLA POR MEDIO DE OFICIOS AL ÁREA GENERADORA O ÁREAS GENERADORAS, COSA QUE TIENE QUE IR ANEXO SIEMPRE333333, SIEMPRE333333, SIEMPRE333333, SIEMPRE333333, SIEMPRE333333, SIEMPRE333333, SINO QUE ÉL MISMO CORROMPE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y USURPA LAS FUNCIONES, FACULTADES Y COMPETENCIAS DEL ÁREA GENERADORA, LO QUE SE COMPRUEBA PORQUE NO OBRA EN LA RESPUESTA OFICIO GIRADO AL ÁREA GENERADORA, NI RESPUESTA DEL ÁREA GENERADORA, MEDIANTE OFICIO DE ESTA, EL CUÁL TAMBIÉN DEBE DE ANEXARSE A LA RESPUESTA, SIEMPRE333333, SIEMPRE333333, SIEMPRE333333, SIEMPRE333333, SIEMPRE333333, SIEMPRE333333, Y EN CASO QUE DECLARE QUE NO EXISTE LA INFORMACIÓN, O LA CLASIFIQUE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, DEBERÁ DE DARLE VISTA AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA QUE ESTE EMITA UNA RESOLUCIÓN (SINÓNIMO DE SENTENCIA) DONDE CONFIRME, MODIFIQUE O REVOQUE LO CONSTATADO POR EL ÁREA GENERADORA, Y DICHOS DOCUMENTOS TAMBIÉN DEBEN DE ANEXARSE SIEMPRE333333, SIEMPRE333333, SIEMPRE333333, SIEMPRE333333, SIEMPRE333333, SIEMPRE333333, SINO QUE LA MISMA UT ME NIEGA LA INFORMACIÓN, LO CUAL ES UNA VIOLACIÓN FLAGRANTE A MIS DERECHOS HUMANOS. P. D. QUE TODOS LOS PSEUDO MAESTROS: 1.- DEJEN DE HACERSE PENDEJOS; 2.- QUE ESTUDIEN Y/O SE CAPACITEN EN LA MATERIA; 3.- QUE RENUNCIEN; Y 4.- QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS Y ÓRGANOS GARANTES NO CONTRATEN GENTE INEXPERTA, INAPTA Y MUCHO MENOS INEPTA; 5.- TAMPOCO CONTRATEN GENTE PARA ENSEÑARLA YA ESTAMOS HARTOS Y YO SOY LA VOZ DEL PUEBLO DE MÉXICO." (Sic)

Por lo que, el Sujeto Obligado a través de su informe de ley, manifiesta medularmente lo siguiente:

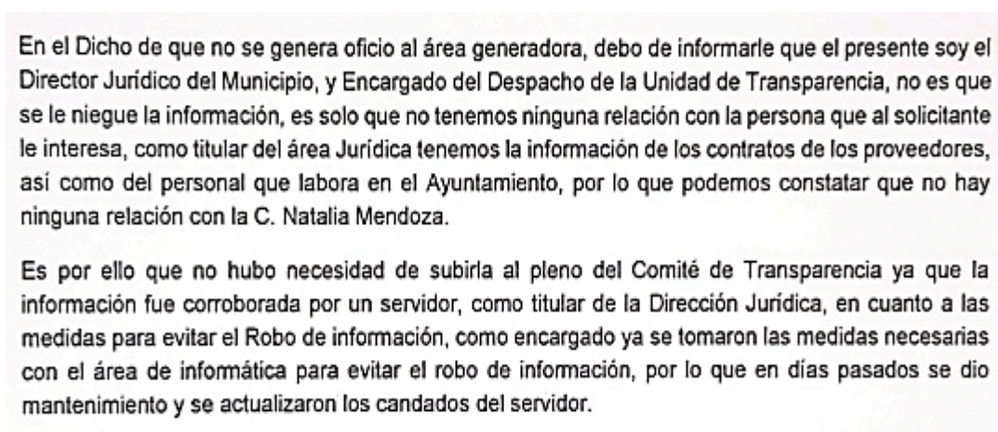

En el Dicho de que no se genera oficio al área generadora, debo de informarle que el presente soy el Director Jurídico del Municipio, y Encargado del Despacho de la Unidad de Transparencia, no es que se le niegue la información, es solo que no tenemos ninguna relación con la persona que al solicitante le interesa, como titular del área Jurídica tenemos la información de los contratos de los proveedores, así como del personal que labora en el Ayuntamiento, por lo que podemos constatar que no hay ninguna relación con la C. Natalia Mendoza.

Es por ello que no hubo necesidad de subirla al pleno del Comité de Transparencia ya que la información fue corroborada por un servidor, como titular de la Dirección Jurídica, en cuanto a las medidas para evitar el Robo de información, como encargado ya se tomaron las medidas necesarias con el área de informática para evitar el robo de información, por lo que en días pasados se dio mantenimiento y se actualizaron los candados del servidor.

Con motivo de lo anterior el día 14 catorce de julio del año 2022 dos mil veintidós, esta Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado. En consecuencia, el día 08 ocho de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Primero.- De manera preferente, ha de señalarse que después de un análisis realizado por la presente ponencia, se advierte que la solicitud de información presentada por la parte recurrente consta de 14 catorce puntos, de los cuales sólo el punto 3 tres y 11 once compete a los ayuntamientos del Estado de Jalisco, por lo tanto, se asienta que la Litis sólo será en torno a dichos puntos.

Segundo.- Le asiste la razón pero su agravio queda subsanado en referencia a "*DECLARA LA INFORMACIÓN INEXISTENTE Y NO ANEXA LA RESOLUCIÓN DOCUMENTADA…"* ya que si bien es cierto, el Sujeto Obligado a través de su respuesta inicial señaló que "*no tenemos conexión o vínculo con la C Natalia Mendoza Servín"*; sin embargo, a través de su informe de ley modifica su respuesta al señalar las medidas que el municipio ha adoptado para prevenir el robo de información.

Tercero.- Le asiste la razón, pero resulta infundado en referencia al punto 11 once de la solicitud de información, ya que, en primera instancia el Sujeto Obligado en ningún momento declaró inexistente la información solicitada, no obstante, tampoco se pronunció al respecto; sin embargo, después del análisis al requerimiento formulado en tal punto, se determina que la parte recurrente, a través de su solicitud de información, pretende ejercer un derecho de petición y no de acceso a la información pública.

Al respecto, es menester señalar lo postulado en la consulta jurídica: 09/2015[1], emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), donde se hace la siguiente diferencia entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición:

> Mediante el derecho de acceso a la información se puede solicitar la información referente a todos y cada uno de los documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen y que reflejen precisamente la toma de decisiones de los

[1] https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-14/consultas/2015/consulta_juridica_09-2015.pdf

> sujetos obligados o de aquéllos que por cualquier concepto reciban, administren o apliquen recursos públicos.
>
> En contraste, a través del derecho de petición se pueden realizar planteamientos de situaciones que afecten la esfera de cualquier persona, solicitar servicios públicos tales como alumbrado público, recolección de basura, pavimentación, etcétera, o exigir explicaciones sobre las deficiencias de aquellos, ejercer derechos, interponer quejas, acciones o recursos legales, es decir, su finalidad no es propiamente resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental, sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho. En otras palabras, su misión es mantener un vínculo de comunicación entre el gobernante y el gobernado, con el objeto de que éste último se haga escuchar por el primero sobre cualesquiera que sean sus inquietudes y recibir atención puntual a sus problemáticas.
>
> Lo resaltado es propio.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para que ejerza su derecho humano contemplado en el artículo 8[2] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), ante las instancias correspondientes.

Cuarto.- No le asiste la razón respecto a "*EL SUJETO OBLIGADO NO ENTREGÓ LA INFORMACIÓN DOCUMENTAL Y LA NEGÓ ROTUNDAMENTE SIN NI SIQUIERA GESTIONARLA POR MEDIO DE OFICIOS AL ÁREA GENERADORA…"* ya que, de las constancias que integran el presente expediente, se advierte que fue la Dirección Jurídica quien respondió a la solicitud de información.

Quinto.- Ahora bien, respecto en referencia a los puntos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13 y 14 de la solicitud de información, se advierte que resulta innecesario instruir a Secretaría Ejecutiva para la derivación de competencia al resto de Sujetos Obligados, toda vez que es un hecho notorio que los mismos ya tuvieron o tienen conocimiento de la misma.

[2] Artículo 8 CPEUM: Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3618/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 21 VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. ----------

DGE